



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Radicación:** 110013336038201700052-00  
**Demandante:** Olga Riaño Amaya y otros  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa Nacional -  
Ejército Nacional  
**Asunto:** Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

**I.- DEMANDA**

**1.- Pretensiones**

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, por los perjuicios causados a la parte demandante con ocasión de la muerte del señor DARIO POLOCHE ORTIZ el día 30 de septiembre de 2015, cuando de manera accidental pisó una mina antipersonal mientras transitaba por una finca ubicada en la vereda Vallenato, jurisdicción del Municipio de Tumaco- Nariño.

1.2.- Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** al pago de perjuicios morales, materiales y psicológicos a los demandantes por la pérdida de su familiar en dichas circunstancias.

## 2.- Fundamentos de hecho

Los fundamentos fácticos de la demanda se concretan por parte del Despacho así:

2.1.- Para el año 2014, el señor DARIO POLOCHE ORTÍZ buscó nuevas y mejores oportunidades laborales en una finca en la zona rural de la Vereda Vallenato del Rio Mira, del municipio de Tumaco- Nariño, donde ejercía labores de agricultor, con el fin de obtener el sustento para su familia que residía en Florencia- Caquetá.

2.2.- El día 30 de septiembre de 2015 siendo aproximadamente las 11:30, el señor DARIO POLOCHE ORTÍZ, en busca del almuerzo, transitó como era costumbre y sin percatarse que desafortunadamente el terreno en el que se encontraba era un campo minado y acciona de manera accidental una mina antipersonal, la que causó múltiples heridas abiertas de formas irregulares en el dorso de las manos, en la región pectoral y abdominal, pérdida del miembro inferior derecho, y múltiples heridas en la región del fémur izquierdo.

2.3.- El señor DARIO POLOCHE ORTÍZ ingresa al servicio de urgencias de la ESE Hospital San Andrés de Tumaco- Nariño casi tres horas después del evento traumático, donde fue intervenido quirúrgicamente. y debido a la gravedad de las heridas fallece.

2.4.- Por los anteriores hechos, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, emitió informe pericial de necropsia No. 2012010152835000183 del 1° de octubre de 2015 en el que se concluye que la muerte acaece por Shock Hipovolémico.

2.5.- A consecuencia de lo anterior, el señor José Darío Poloche Riaño (hijo de la víctima) elevó derecho de petición ante el Programa Presidencial para la Acción Integral contra Minas Antipersonal, solicitando *“certificación de las acciones y medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la trascendental problemática de minas antipersonas, con el propósito de evitar que se presenten víctimas de estos artefactos explosivos, en el área rural del Municipio de Tumaco- Nariño”*.

Mediante oficio No. OFI16-00073310/JMSC 111720 del 12 de agosto de 2016 la entidad oficiada respondió que *“en el marco del Desminado Humanitario el*

*Municipio de Tumaco, Departamento de Nariño, no está priorizado de conformidad con el artículo Decreto 3750 de 2011”.*

2.6.- El 29 de julio de 2016 el señor José Darío Poloche Riaño elevó derecho de petición ante el Comandante del Ejército Nacional solicitando certificación respecto de los enfrentamientos entre el Ejército y la guerrilla en la vereda Vallenato- Municipio de Tumaco- Nariño. El Mayor General del Ejército Nacional, con oficio del 12 de agosto de 2016 remitió por competencia la solicitud al comando de la Tercera División.

2.7.- El señor José Darío Poloche Riaño elevó derecho de petición ante el Alcalde Municipal de Tumaco- Nariño para que certificara las circunstancias de la muerte del señor DARIO POLOCHE ORTÍZ, sin obtener respuesta.

2.10.- Mediante oficio del 27 de junio de 2016, la Fiscal 12 Especializada de Tumaco- Nariño certificó que se adelanta investigación No. 528356000538201501250 por el homicidio del señor DARIO POLOCHE ORTÍZ en hechos ocurridos el día 30 de septiembre de 2015, la cual se encuentra en etapa de Indagación.

2.11.- Por los anteriores hechos, los demandantes aducen haber sufrido perjuicios morales, materiales y psicológicos, los que solicitan sean indemnizados por el Ejército Nacional quien a pesar de que los soldados realizan patrullajes y controles en el área rural del Municipio de Tumaco- Nariño omitieron identificar y desactivar toda mina antipersonal que se encuentre en ese terreno y en todo el territorio Nacional.

### **3.- Fundamentos de derecho**

Como sustento jurídico de las pretensiones, el apoderado judicial de los demandantes hizo referencia a los Artículos 2, 11 a 49 y 90 de la Constitución Política, artículo 13 de la ley 1285 de 2009, artículo 16 de la Ley 446 de 1998, artículo 140 del CPACA y Ley 759 de 2002.

Solicita se acoja lo normado en el Protocolo II Adicional de los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención de Ottawa, suscrita y ratificada por Colombia a través de la Ley 554 del 14 de enero de 2001, y cuya vigencia inició a partir del 1° de marzo de 2001.

Adicionalmente, solicita se acceda a los fundamentos jurisprudenciales contenidos en la Sentencia C-991 de 2000 y la Jurisprudencia del Consejo de Estado, como fuente del derecho.

## II.- CONTESTACIÓN

### 1.- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Mediante escrito calendado el 13 de febrero de 2018<sup>1</sup>, la entidad pública demandada dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma. Señaló que no se conoce comportamiento de acción u omisión de algún agente de la entidad, pues no existe prueba que permita establecer que la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional tuviera conocimiento de la ubicación de la mina antipersonal que presuntamente ocasionó la muerte al señor DARIO POLOCHE ORTÍZ, o que hubiese solicitado una revisión o apoyo especial para la detección de la misma y por lo tanto al no tenerse conocimiento de un posible riesgo para la comunidad, se torna imposible para la institución poder evitarlo.

Agregó que ante la ausencia de señalamientos y prueba alguna que indique acción u omisión de agentes de Estado en la ubicación, explosión y consecuentes resultados al parecer producidos por el artefacto explosivo, el mismo debió ser instalado por miembros de algún grupo armado al margen de la Ley. En ese sentido, al ser el causante de los daños un tercero, no es obligación del Estado su indemnización.

Explica que de los hechos narrados en la demanda no se desprende una falla en el servicio por lo tanto no puede imputarse a la entidad responsabilidad bajo ningún título pues no se configuran los presupuestos exigidos para ello. En consecuencia, el apoderado judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** solicitó al Despacho negar las pretensiones de la demanda.

## III.- TRÁMITE DE INSTANCIA

La demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, fue radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de esta

---

<sup>1</sup> Folios 145 a 155 c. único

ciudad, el 13 de febrero de 2017<sup>2</sup>. Con auto de 24 de marzo de 2017<sup>3</sup> se admitió el medio de control de Reparación Directa presentado por **OLGA RIAÑO AMAYA, FERNEY POLOCHE RIAÑO, DILSA POLOCHE RIAÑO, JOSÉ DARÍO POLOCHE RIAÑO, CENAY POLOCHE RIAÑO, MARCEL POLOCHE RIAÑO, ALEXANDER POLOCHE RIAÑO, JOSÉ WALDIMIR POLOCHE RIAÑO, SOLAÑÑY POLOCHE RIAÑO, JAIRO POLOCHE ORTÍZ, ULDARICO POLOCHE ORTÍZ, RICAUURTE POLOCHE ORTIZ, NELSON POLOCHE OYOLA, JAIRO POLOCHE OYOLA, LILIANA POLOCHE OYOLA, MIRIAM POLOCHE OYOLA, DORA POLOCHE OYOLA, NUBIA POLOCHE OYOLA, RUTBERNA POLOCHE OYOLA y ROGELIO POLOCHE OYOLA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**. Se ordenó la notificación del proveído a los entes demandados, al igual que al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

El 13 de abril de 2018<sup>4</sup> se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se practicó el 2 de agosto de 2018<sup>5</sup>, en la que se evacuaron las etapas de saneamiento, excepciones previas, se fijó el litigio y se decretaron algunas pruebas solicitadas por las partes.

El 26 de febrero de 2019<sup>6</sup>, se llevó a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, en la que se incorporó algunas pruebas documentales, y se recibió el testimonio de las señoras Clareth Méndez Jacanamejoy y Nidia España decretados por solicitud de la parte actora.

Dicha diligencia culminó declarando finalizada la etapa probatoria dentro del presente asunto, para así dar traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar por escrito por el término de diez (10) días.

#### **IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

##### **1.- Parte demandante**

En escrito radicado el 11 de marzo de 2019<sup>7</sup>, el apoderado judicial de la parte actora reiteró los planteamientos expuestos en la demanda recalcando que está

<sup>2</sup> Folios 131 c. único

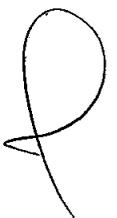
<sup>3</sup> Folio 133 c. único

<sup>4</sup> Folio 156 c. único

<sup>5</sup> Folios 172 c. único

<sup>6</sup> Folio 187 c. único

<sup>7</sup> Folios 190 a 200 c. único



probado que el señor DARIO POLOCHE ORTÍZ falleció por las lesiones que recibió de un artefacto explosivo tipo mina antipersonal y aunque en las investigaciones penales no se ha resuelto la responsabilidad penal, es claro que dichos artefactos son instalados por grupos armados al margen de la Ley, sin embargo, la entidad demandada debió actuar y evitar el daño causado.

Recalca que el hecho dañino y la causa adecuada del daño que se reclama, debe ser indemnizado por el Estado en cabeza del Ejército Nacional por no haber cumplido con su obligación Internacional de desminado, por cuanto pese a que según la información dada por la Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal pese a que Tumaco es un lugar con alta influencia de grupos armados al margen de la Ley, y existe gran afectación por minas antipersonal, el municipio no ha sido priorizado para el desminado humanitario y las labores de desminado militar realizado es relativamente bajo.

Pide tener en cuenta la posición del Consejo de Estado en el sentido de que es posible imputar responsabilidad a la entidad pública a título de falla del servicio cuando i) por falta de cuidado o previsión del Estado facilita la actuación de guerrilleros, ii) la víctima o la persona contra quien iba dirigido el acto, solicita protección a las autoridades y estas la retardan, omiten o la prestan de forma ineficiente, iii) el hecho era previsible, en razón de las especiales condiciones que se vivían en el momento, pero el Estado no realiza ninguna actuación dirigida a evitar o enfrentar eficientemente el ataque, y iv) la administración omite adoptar medidas para evitar o atender adecuadamente una situación de riesgo objetivamente creada por ella.

En el presente caso infiere que i) las minas antipersonal fueron sembradas por grupos armados al margen de la Ley precisamente por la presencia de la fuerza pública, permitiendo que el territorio en mención se minara, ii) el daño era previsible y resistible, comoquiera que era conocido por las autoridades que los ataques de grupos ilegales dirigidos a la fuerza pública se realizaban en el Municipio de Tumaco y en muchas de sus veredas, a través de la siembra de minas antipersonal, sin que se catalogue al municipio en prioridad para desminado y iii) si bien la entidad demandada había tomado medidas para el desminado, las mismas no fueron contundentes ni adecuadas, pues no se identifica o delimita las zonas afectadas, para evitar que las personas caigan en esos artefactos explosivos.

Por lo anterior, concluye que los demandantes tienen derecho a ser resarcidos en los perjuicios que sufrieron y por lo tanto se debe acceder a las pretensiones de la demanda.

## **2.- Parte demandada**

La entidad pública demandada, argumentó sus alegatos de conclusión con memorial radicado el 12 de marzo de 2019<sup>8</sup> con el que solicita se nieguen las pretensiones de la demanda bajo los mismos razonamientos expuestos en la contestación de la demanda.

Insiste en que en cuanto al daño antijurídico se encuentra probado que el señor DARIO POLOCHE ORTÍZ resultó herido el día 30 de septiembre de 2015 y posteriormente murió como consecuencia de la detonación de un artefacto explosivo improvisado. No obstante, no existe prueba alguna que demuestre que haya sido la entidad demandada o algunos de sus agentes los que hayan por acción u omisión generado las lesiones o muerte del mencionado, sino que la misma ocurrió infortunadamente por el actuar de los grupos insurgentes.

En ese sentido, como con la demanda no se arrima prueba que demuestre la responsabilidad de la Nación- Ministerio de Defensa nacional- Ejército Nacional por los hechos de la demanda, solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.

## **V.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

La delegada del Ministerio Público, no rindió concepto.

## **CONSIDERACIONES**

### **1.- Competencia**

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción conforme lo determinan los artículos 104 numeral 1, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

---

<sup>8</sup> Folio 201 a 209 c. único.

## 2.- Problema jurídico

El problema jurídico a resolver radica en determinar si la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** es administrativamente responsable por los daños y perjuicios invocados por la parte demandante por la muerte del señor DARÍO POLOCHE ORTÍZ, con ocasión a que el día 30 de septiembre de 2015 accionó de manera accidental una mina antipersonal que le causó múltiples heridas que terminaron con su fallecimiento.

## 3.- Generalidades de la responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado

El artículo 90 de la Carta Política consagra la Cláusula General de Responsabilidad del Estado, la cual enseña:

**“ARTÍCULO 90.** El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. (...)”

La anterior disposición constitucional, es la base fundamental para establecer la imputación de responsabilidad de las entidades públicas por la acción, omisión u operación administrativa que cause un daño antijurídico.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido los elementos constitutivos de la responsabilidad del Estado, en los siguientes términos:

“La imputación del daño a la Administración es más que la sola relación entre el hecho y el daño. La atribución de responsabilidad de la administración requiere un título y de dicho título es precisamente la acción o la omisión por parte de la autoridad encargada de la prestación del servicio, es decir, que no basta con que exista un daño sufrido por una persona para que éste sea indemnizado, es menester, además, que dicho daño sea imputable, vale decir atribuir jurídicamente al estado”.<sup>9</sup>

Se desprende en consecuencia, que para que se pueda imputar responsabilidad a los agentes estatales a causa de un daño antijurídico, se requiere que confluyan tres elementos de manera concurrente: el hecho, el daño antijurídico y el nexo causal entre este y aquél.

Por otra parte, la teoría de responsabilidad de la Administración ha acogido dos criterios básicos: la responsabilidad subjetiva por falla en el servicio, y la

---

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Tercera, sentencia 15199 del 23 de noviembre de 2005. Consejero Ponente Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

responsabilidad objetiva, por daño especial o riesgo excepcional, caso este último en el cual no es relevante para determinar la configuración del mismo la “*subjetividad de la conducta de la entidad demandada*”, estableciéndose como únicos elementos de exoneración, la culpa exclusiva de la víctima, el hecho exclusivo y determinante de un tercero y la fuerza mayor.

Ahora, específicamente en asuntos donde el daño irrogado deviene de la activación de una mina antipersonal instalada por un grupo armado ilegal, como en el asunto *sub judice*, el Consejo de Estado, en sentencia de 7 de marzo de 2018, dictada dentro del proceso identificado bajo el radicado No. 25000 23 26 000 2005 00320 01 (34359) A, cuyo ponente fue el Consejero Danilo Rojas Betancourth, unificó su jurisprudencia determinando el régimen de imputación en los siguientes términos:

“...i) habrá lugar a declarar la responsabilidad del Estado por los daños causados con MAP/MUSE/AEI en casos en los que la proximidad evidente a un órgano representativo del Estado, permita afirmar que el artefacto explosivo iba dirigido contra agentes de esa entidad, o suceda en una base militar con artefactos instalados por el mismo Ejército Nacional, ii) el Estado Colombiano no ha infringido su deber de prevenir y respetar los derechos de las víctimas de MAP/MUSE/AEI, en los términos del artículo 1.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos, teniendo en cuenta el análisis acerca del alcance y naturaleza de la obligación de prevenir las violaciones a los derechos a la vida e integridad de las personas de estas víctimas, y en atención a las particularidades del fenómeno y la dinámica del conflicto armado en Colombia, al marco legislativo dispuesto por el Estado para adelantar labores de desminado humanitario y de ERM, a las disposiciones adoptadas en materia de indemnización mediante la ley de víctimas y sus decretos reglamentarios, y recordando que el mero hecho de que se presente la violación de un derecho contemplado en la Convención Americana no constituye un incumplimiento de las obligaciones convencionales adquiridas por el Estado, iii) no obstante, será deber del juez de daños solicitar la inclusión de los actores en la ruta de atención integral para víctimas de minas antipersonal ofrecida por el Gobierno, a través de las distintas entidades que prestan los servicios requeridos según sus necesidades para asistir a las personas que hayan tenido este tipo de lesiones así como a los familiares de una víctima mortal.”

Del mismo modo, explicó, en lo referente a la inobservancia del deber de protección establecido en el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, que “(...) *Fundamentar la responsabilidad del Estado en la noción de posición de garante también ofrece la tentación al juez administrativo de crear obligaciones a cargo del Estado que ni siquiera se encuentran plasmadas en ninguna fuente normativa, como aquella de informar a la población sobre la existencia de minas antipersonal o demarcar los lugares donde se crea haya presencia de las mismas...*”.



Asimismo, esa Corporación reiteró que la obligación de desminar todo el territorio nacional, conforme lo normado en la Convención de Ottawa, no era actualmente exigible para el Estado Colombiano, dado que los compromisos ahí contemplados, debían ser cumplidos luego de que feneciera la prórroga para el efecto en el año 2021.

De conformidad con lo descrito, atendiendo los parámetros establecidos en el citado fallo de unificación, se procederá a estudiar el presente asunto bajo la óptica de la falla en el servicio.

### 5.- Caso concreto

Procede el Despacho a valorar de forma conjunta las pruebas incorporadas al plenario, con base en las reglas de la sana crítica, para determinar si se encuentra demostrado el daño antijurídico por el cual se demanda la responsabilidad administrativa de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, consistente en la muerte del señor DARÍO POLOCHE ORTÍZ, con ocasión a que el día 30 de septiembre de 2015 accionó de manera accidental una mina antipersonal que le causó múltiples heridas que terminaron con su fallecimiento.

En efecto, se tiene acreditado que el 30 de septiembre de 2015 el señor DARIO POLOCHE ORTÍZ fue atendido por el servicio de urgencias del Hospital San Andrés ESE de Tumaco- Nariño<sup>10</sup> con un diagnóstico de “Shock Hipovolémico por impacto de artefacto explosivo”<sup>11</sup>. La documentación allegada indica que el mismo día se le realizó un procedimiento quirúrgico correspondiente a “amputación de muñón”, sin embargo, el paciente falleció<sup>12</sup>.

La Fiscalía Doce (12) Delegada para los Jueces Penales Especializados de Tumaco- Nariño, mediante constancia emitida el 27 de junio de 2016<sup>13</sup> certifica que en ese Despacho se adelanta una investigación por el delito de Homicidio del señor DARÍO POLOCHE ORTÍZ por los hechos que tuvieron ocurrencia el día 30 de septiembre de 2015 en la vereda El Vallenato del río Mira en el Municipio de Tumaco- Nariño. Agrega que la investigación se encuentra en etapa de indagación.

<sup>10</sup> Conforme a Historia Clínica de folio 43 a 57 c. único

<sup>11</sup> Folio 43 c. único

<sup>12</sup> Folio 5 c. único

<sup>13</sup> Folio 62 c. único

Por su parte, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con informe pericial de necropsia No. 2015010152835000181 de 1° de octubre de 2015<sup>14</sup>, en los principales hallazgos dispuso: A. LESIONES POR ARTEFACTO EXPLOSIVO: i) amputación de pierna derecha, ii) Sección de arterias y venas tibiales anteriores de pierna derecha, B. REPERCUSIONES SISTEMÁTICAS: i) Cadáver totalmente exangüe, ii) palidez cutánea y visceral marcada, y C. SIN SIGNOS DE ENFERMEDAD DE CURSO NATURAL.

Así mismo, en Inspección Técnica a cadáver realizada el 1° de octubre de 2015 conforme al Acta No. 25 emitida por la Fiscalía Única de Asignaciones de Tumaco- Nariño<sup>15</sup> se informa como hipótesis de la muerte una herida producida con “*projectiles disparados con artefacto explosivo*”<sup>16</sup>.

En lo que tiene que ver con las acciones desplegadas por la entidad demandada respecto a la mitigación de riesgos por Minas Antipersonas en el Municipio de Tumaco- Nariño, se anexó al plenario el oficio No. OFI16-00073310/JMSC 111720 del 12 de agosto de 2016<sup>17</sup> suscrito por la Dirección Integral contra Minas Antipersonal de la Presidencia de la República en la que se informa lo siguiente:

“(…) en el marco de Desminado Humanitario el Municipio de Tumaco, Departamento de Nariño, no está priorizado de conformidad con el Decreto 3750 de 2011 para que se adelanten procesos de desminado humanitario (…)

(…)

Es importante destacar que esta Dirección cuenta con la información que suministra El Centro Nacional de Artefactos Explosivos y Minas Antipersonal “CENAM” del Ejército Nacional- Ministerio de Defensa, quien nos reporta de manera sistemática los eventos relacionados con minas antipersonal, artefactos explosivos y municiones sin explotar de las que tienen conocimiento sus unidades de operaciones militares (…)”<sup>18</sup>

Finaliza el informe con las actividades que se han realizado y que se tienen planeadas para afrontar esta problemática en el Departamento de Nariño.

De acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente, el Despacho evidencia que el daño, como parte del juicio de responsabilidad, lo constituye

---

<sup>14</sup> Folio 64 c. único

<sup>15</sup> Folio 68.1 a 72 c. único

<sup>16</sup> Folio 70 c. único

<sup>17</sup> Folio 76 a 81 c. único

<sup>18</sup> Folio 77 c. único

en este caso la muerte del señor DARÍO POLOCHE ORTÍZ ocurrida el 30 de septiembre de 2015, según consta en su registro civil de defunción<sup>19</sup>.

Así mismo, se allegó al plenario, por parte de la Fiscalía 12 Delegada ante Jueces Penales Especializados de Tumaco- Nariño, la inspección hecha al cadáver de la víctima, dentro de la investigación previa radicada bajo el número 025, según la cual, la manera posible en que se causó la muerte fue por *“por proyectiles disparados con artefacto explosivo”*<sup>20</sup>.

Igualmente, el protocolo de necropsia concluyó que la forma de la muerte del señor DARÍO POLOCHE ORTÍZ fue violenta, causada por artefacto explosivo<sup>21</sup>.

Aducen los demandantes que este fatídico suceso acaeció por la falta de diligencia de los integrantes de la Institución Militar demandada para dar cumplimiento a las órdenes de erradicación de estos artefactos explosivos del territorio Nacional, esto, en atención a lo ordenado en la Convención de Ottawa. Reiteran que el Municipio de Tumaco viene siendo flagelado por la presencia de grupos al margen de la Ley, lo que requiere una atención más oportuna y eficaz de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional para evitar este tipo de resultados.

Por su parte, la entidad demandada contesta que previamente no tenía conocimiento de la presencia de terrenos minados en el sector donde fue herido el señor DARÍO POLOCHE ORTÍZ, por lo tanto, no incurrió en omisión de sus obligaciones. Añade que el artefacto explosivo que segó la vida del mencionado fue plantado por Grupos al Margen de la Ley, situación que configura la eximente de responsabilidad de *“hecho de un tercero”*.

En lo que atañe al desconocimiento del deber de protección determinado en el artículo 2 superior y al incumplimiento de la convención *“sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su uso, conocida como la “Convención de Ottawa”*, se tiene que fue adoptada por Colombia mediante la Ley 554 de 2000, estableciendo en su artículo 5º las siguientes obligaciones:

“1. Cada Estado Parte se compromete a destruir, o asegurar la destrucción de todas las minas antipersonal colocadas en las zonas minadas que estén

<sup>19</sup> Folio 23 c. único

<sup>20</sup> Folio 7 c. único

<sup>21</sup> Folio 64 c. único



bajo su jurisdicción o control, lo antes posible, y a más tardar en un plazo de 10 años, a partir de la entrada en vigor de esta Convención para ese Estado Parte.

2. Cada Estado Parte se esforzará en identificar todas las zonas bajo su jurisdicción o control donde se sepa o se sospeche que hay minas antipersonal, y adoptará todas las medidas necesarias, tan pronto como sea posible, para que todas las minas antipersonal en zonas minadas bajo su jurisdicción o control tengan el perímetro marcado, estén vigiladas y protegidas por cercas u otros medios para asegurar la eficaz exclusión de civiles, hasta que todas las minas antipersonal contenidas en dichas zonas hayan sido destruidas. La señalización deberá ajustarse, como mínimo, a las normas fijadas en el Protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos, enmendado el 3 de mayo de 1996 y anexo a la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados.

3. Si un Estado Parte cree que será incapaz de destruir o asegurar la destrucción de todas las minas antipersonal a las que se hace mención en el párrafo 1o. dentro del período establecido, podrá presentar una solicitud a la Reunión de Estados Parte o a la Conferencia de Examen con objeto de que se prorrogue hasta un máximo de otros diez años el plazo para completar la destrucción de dichas minas antipersonal.

La mencionada norma entró en vigencia el 1° de marzo de 2001, contando el Estado Colombiano, con un plazo de 10 años para desminar la totalidad del territorio Nacional, el cual vencía el 1° de marzo de 2011.

No obstante, Colombia, a través del Programa Presidencial para la Acción Integral contra Minas Antipersonal – PAICMA, en el marco de la décima reunión de Estados parte celebrada en 2010 en Ginebra-Suiza, solicitó una extensión de diez años para avanzar en el cumplimiento de las obligaciones en materia de desminado humanitario, contenidas en el artículo 5 de la Convención, plazo que fue concedido hasta el 1 de marzo de 2021, en el entendido que respecto del deber de limpiar las bases militares de minas instaladas por el mismo Ejército, Colombia no solicitó plazo adicional alguno.

Luego así, conforme a lo expuesto en la sentencia de unificación del 07 de marzo de 2018<sup>22</sup> proferida por el Consejo de Estado, la obligación de desminar la totalidad del territorio nacional, conforme lo pactado en la Convención de Ottawa, no es exigible de momento para el Estado colombiano, en razón de lo cual, los compromisos ahí contenidos no pueden considerarse como la base para imponer una condena patrimonial, en el entendido que no puede afirmarse que se ha incumplido lo pactado, pues las obligaciones allí contenidas solo se harían exigibles, se *itera*, a partir del 1° de marzo 2021.

---

<sup>22</sup> Consejo de Estado proceso Identificado con el Radicado No. 25000 23 26 000 2005 00320 01 (34359)



En esos términos, y dado que en el libelo inicial no se hizo alusión ni se probó que la mina antipersonal con la que supuestamente el señor DARÍO POLOCHE ORTÍZ resultó lesionado hubiere sido instalada o perteneciera al Ejército Nacional, el límite temporal para el cumplimiento de la convención de Ottawa es el descrito anteriormente, esto es, a partir del 1° de marzo 2021, pues de lo contrario, de haberse acreditado que pertenecía a la institución castrense, dicho plazo sí habría fenecido el 1° de marzo de 2011.

En lo referente a la obligación del Estado, a través del Ejército Nacional, con fundamento en la convención, de identificar las zonas donde tenga conocimiento o sospeche que existen estos artefactos y adoptar medidas para su señalización, demarcación y, de ser posible, su destrucción, se tiene que es posible determinar que dado el uso sistemático y continuo de minas anti personal por parte de los grupos guerrilleros, la asimetría en la dinámica de instalación de las minas, la dificultad de ubicar los campos minados, la cantidad de Departamentos afectados por la presencia de estas municiones, sumado a los recursos limitados del Estado para hacer frente a este fenómeno, hace que las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo sean bajas.

De la información contenida en el expediente, concluye el Despacho que no es posible elucubrar un juicio tendiente a determinar que la institución hubiese tenido conocimiento efectivo sobre la presencia de minas en el lugar de la ocurrencia de los hechos, y que a pesar de ello no adoptó las medidas necesarias para garantizar la seguridad de la población.

Lo anterior, en el entendido que la sola circunstancia que el suceso dañoso haya acaecido en la vereda el Vallenato del Municipio de Tumaco- Nariño centro de actuación y operación de grupos armados ilegales por muchos años (según lo expresado en la demanda), no puede suponer de manera automática la imputación del mismo a la demandada, pues tal postura desconoce que dentro del elemento de imputación es necesario precisar que el daño sufrido tuvo o tiene un vínculo de relación directo con la actividad, acción u omisión de la entidad demandada, elemento que el Despacho echa de menos en el punto bajo estudio, pues no existe medio de prueba alguno que pueda siquiera de manera indiciaria señalar que el Ejército Nacional tenía conocimiento que en el sector donde se materializó el daño existía un riesgo por la ubicación de minas antipersonal, o que en desarrollo de la actividad de inteligencia o

desminado se conocía el peligro de la zona y por ende el resultado dañoso le era atribuible.

Ahora, de la manera como se explicó en el acápite correspondiente al “*régimen de responsabilidad aplicable*”, para el Despacho es claro que en la mencionada sentencia de unificación de 7 de marzo de 2018, se estableció la subregla consistente en que para determinar la responsabilidad en casos como el *sub lite*, se debe establecer una relación directa entre la proximidad de la mina anti personal con un órgano representativo del Estado, de forma tal que se permita inferir que el primero iba dirigido en contra de éste último.

Con lo anexado al plenario no es posible observar que el día del hecho, 30 de septiembre de 2015, o en dicho año, hizo presencia el Ejército Nacional en el lugar sobre el sector donde ocurrió el insuceso y resultó lesionado el actor por la activación de una mina antipersonal. En esa medida, ningún medio de prueba allegado o practicado durante el transcurso del proceso, da cuenta de la presencia de miembros pertenecientes al Ejército Nacional en inmediaciones del lugar donde aconteció el hecho, identificado como Vereda El Vallenato-Tumaco- Nariño, ni de manera anterior ni concomitante, por lo que, conforme al reciente precedente de unificación, no es posible concluir que la mina antipersonal de la que fue víctima el señor DARÍO POLOCHE ORTÍZ, hubiere estado dirigida en contra de éste órgano representativo del Estado.

Igualmente, se precisa que en casos como el que nos ocupa, se acompasa plenamente con la aplicación de la figura jurídica de “*relatividad de la falla del servicio*”, pues la sola existencia de un daño no se erige como la fuente automática e inexorable de la responsabilidad estatal, en el entendido que el Estado no puede responder por todos los daños a la vida o a los bienes de las personas causados por terceros, y en el presente caso, la Administración no estaba obligada a efectuar un seguimiento especial a las minas antipersonal ubicadas en la zona, aunado a que no se comprobó la presencia del Ejército Nacional en el lugar de los hechos; es así como de lo probado en el proceso no se infiere con certidumbre la posibilidad de imputar el daño a la entidad estatal.

Finalmente, desde la perspectiva de la carga de la prueba de la parte actora, se tiene que esta implica el deber de probar o acreditar los fundamentos fácticos que se exponen en la demanda, pues es precisamente frente a los hechos alegados y probados que corresponde al juez definir la norma o el régimen



aplicable al caso, si se tiene en cuenta que en ningún evento puede modificarse la causa petendi, entendida ésta como los hechos que se enuncian en la demanda como fundamento de la pretensión<sup>23</sup>.

Siendo ello así, la parte demandante tenía el deber de probar las circunstancias en las que se desarrollaron los supuestos fácticos sobre los cuales se sustenta el caso objeto de estudio, puesto que la sola constatación del daño se torna insuficiente para derivar responsabilidad administrativa respecto de la demandada, en tanto ello impide que se realice la imputación fáctica.

Consecuentemente, el Despacho considera que no es posible atribuir a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, la muerte del señor DARÍO POLOCHE ORTÍZ, como consecuencia de la activación de una mina antipersonal, pues no se demostró: i) que el objeto hubiere sido sembrado por miembros de la institución, ii) que la demandada tuviera conocimiento de la presencia de este tipo de minas en el sector y que fue omisiva en la materialización de las obligaciones correspondientes contenidas en la Convenio de Ottawa, y iii) que la mina antipersonal hubiere tenido como destino a miembros del Ejército, lo que impide atribuir al Estado la responsabilidad por tal daño.

En conclusión, dadas las circunstancias en que ocurrió la muerte del señor DARIO POLOCHE ORTÍZ, las mismas no dan lugar al surgimiento de la responsabilidad del Estado razón por la que se impone negar las pretensiones de la demanda.

## **6. - Costas**

Si bien el artículo 188 del CPACA prescribe que *“la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”*, de ello no se sigue necesariamente que ante un pronunciamiento adverso la parte vencida deba ser condenada en costas. Por lo tanto, y en atención a que la parte demandante ejerció su derecho de acción sin acudir a maniobras censurables, el Despacho no la condenará en costas.

---

<sup>23</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia de 3 de octubre de 2007, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, radicación número: 27001-23-31- 000-1996-02299-01(22655):

P

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**F A L L A**

**PRIMERO: DENEGAR** las pretensiones del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por **OLGA RIAÑO AMAYA Y OTROS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO: ORDENAR** la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

*Jvm*